



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

36
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 779-2015
LIMA

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Es verdad, como insiste el encausado, que la agraviada y su primo no estaban acompañados de una persona mayor de edad, pero desde el propio desarrollo del evento lesivo, tal situación previa no determinó el atropello: los niños no cruzaron indebidamente la pista o incursionaron en la pista cuando el semáforo estaba en luz roja. Nada acredita lo contrario. Por tanto, las pruebas periciales, materiales y de carácter personal apuntan a que la lesión grave, con secuelas neurológicas permanentes, sufrida por la menor agraviada, se debió a la velocidad excesiva del imputado y a su atención limitada o inadecuada a la pista por la que transitaba, al punto de no observar a las víctimas y no advertir el cambio de luz del semáforo.

Lima, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SANTIAGO ALMENARA MASÍAS contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de uno de agosto de dos mil trece, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas quinientos, de catorce de enero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Candy Miluska Santiago Alzamora a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y fijó en quinientos mil soles el monto por concepto de reparación civil e inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado de cuatro años; con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Almenara Masías en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y cinco, de tres de setiembre de dos mil trece, insta la absolución de los cargos. Alega que no se ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas; que la sentencia de basó en la inobservancia de las reglas de tránsito y la determinación de la velocidad; que, empero, no existe prueba que acredite la velocidad del vehículo que conducía; que el Reglamento de Tránsito



exige que los niños deben ser conducidos por personas aptas para cruzar la vía pública, lo que no ocurrió en el presente caso; que no se tomó en cuenta el informe de tomografía y que el hecho de que brindó ayuda a la víctima no es un acto de reconocimiento del delito.

SEGUNDO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día uno de enero de dos mil once, como a las quince con treinta horas, cuando el acusado Almenara Masías conducía el vehículo de placa de rodaje BZ guion cuarenta y cinco noventa y cinco, de propiedad de María Milagros Palomino Zamalloa, por las inmediaciones de la intersección de la avenida Fernando Terán con la calle Leopoldo Arias, en el distrito de Chorrillos, atropelló a la menor Santiago Alzamora, de trece años de edad [Documento Nacional de Identidad de fojas trescientos cuarenta y cuatro], a consecuencia de lo cual le ocasionó lesiones cerebrales, que le dejaron serias secuelas neurológicas permanentes.

La indicada menor cruzaba la pista, por el cruce peatonal, acompañada de su primo Diego José Ninapaytán Santiago, de diez años de edad; y, en el momento en que el semáforo se puso en verde –estaban en la parte central de la berma porque el semáforo se puso en rojo– al intentar reiniciar el cruce de la pista (avenida Fernando Terán) fueron impactados por el coche conducido por el imputado Almenara Masías, quien iba a una velocidad superior no acorde para el lugar y el momento. El menor Ninapaytán Santiago solo sufrió lesiones levísimas en la pierna, sin ninguna consecuencia.

TERCERO. Que la sentencia de vista tomó como base: (i) la declaración del menor Ninapaytán Santiago –él y su prima Santiago Alzamora se encontraban tomados de la mano y al llegar a la tercera pista se pararon porque el semáforo dio luz roja y al reiniciar su marcha, siempre por la cruce peatonal, al cambiar a luz verde, de improviso fueron atropellados por el vehículo conducido por el imputado Alzamora Masías–; (ii) la inspección técnica policial, inserta en el Atestado Policial, que determinó el exceso de velocidad por parte del coche conducido por el acusado Alzamora Macías; y, (iii) el mérito de la pericia de daños del automóvil del citado encausado, de suerte que por la entidad de los daños no era posible estimar que conducía a una mínima velocidad.

CUARTO. Que, en principio, la imprudencia importa la infracción o incumplimiento del deber objetivo-general de cuidado o diligencia, impuesto por una norma, escrita o no, de cuidado. Tiene como primer presupuesto la previsibilidad objetiva del hecho, o sea la posibilidad de que el hombre medio colocado en la situación del autor y con los conocimientos de este pudiera prever que su conducta podía realizar un tipo delictivo, y, como segundo presupuesto, la evitación objetiva del mismo; pero además –como tercer



presupuesto— requiere una peligrosidad excesiva, que supere el riesgo permitido e infrinja el principio de confianza [*Diccionario del Español Jurídico*. Voz: “IMPRUDENCIA”, RAE-CGPI, Madrid, 2016, p. 92].

QUINTO. Que, desde los agravios del imputado Alzamora Masías, es de acotar, primero, que la velocidad que imprimió a su vehículo era excesiva en tanto en cuanto ocasionó severas lesiones a la víctima, lo que se evidencia con el mérito de los daños que se ocasionó a su vehículo producto del impacto con los menores [pericia técnica de fojas veinticuatro] —el cuerpo de la víctima quedó en medio de la pista: croquis de fojas treinta y nueve—; segundo, que el testigo y atropellado Ninapaytan Santiago insistió tanto en que se encontraba con su prima, cogido de las manos, esperando que pase la luz roja, y al prender la luz verde del semáforo e intentar avanzar por el cruce peatonal fueron atropellados por el vehículo del imputado, quien no advirtió el cambio de luz del semáforo y ni siquiera tocó el claxon; y, tercero, que las pericias médicas son uniformes en señalar el grave traumatismo craneo encefálico que sufrió la víctima al punto que las secuelas neurológicas del mismo son permanentes y requiere tratamiento farmacológico y de rehabilitación física [fojas cuarenta y ocho, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y siete, trescientos sesenta y tres y trescientos noventa y siete].

A los efectos del juicio histórico es irrelevante el pago o no de los daños producidos por el hecho imputado. La responsabilidad penal se declara a partir de la prueba actuada en tanto en cuanto permitan afirmar que los hechos penalmente relevantes, en los marcos del tipo legal, están acreditados. La conducta posterior del imputado a lo más —y según el caso concreto— puede constituir un indicio complementario, nunca decisivo para sostener la realidad de la comisión de un delito.

SEXTO. Que consta en autos, además —inserta en el Atestado Policial de fojas dos—, la evaluación técnica del atropello automovilístico, que concluye que la velocidad no acorde con las circunstancias de parte del imputado y que en ese curso causal no medió responsabilidad de la agraviada y su primo. Es verdad, como insiste el encausado Almenara Masías, que la agraviada y su primo no estaban acompañados de una persona mayor de edad, pero desde el propio desarrollo del evento lesivo, tal situación previa no determinó el atropello: los niños no cruzaron indebidamente la pista o incursionaron en la pista cuando el semáforo estaba en luz roja. Nada acredita lo contrario.

Las pruebas periciales, materiales y de carácter personal apuntan a que la lesión grave, con secuelas neurológicas permanentes, sufrida por la menor agraviada Santiago Alzamora, se debió a la velocidad excesiva del imputado y a su



atención limitada o inadecuada a la pista por la que transitaba, al punto de no observar a las víctimas y no advertir el cambio de luz del semáforo.

Se da, pues, una imprevisión culpable y la generación de un riesgo desaprobado de su parte determina que el resultado lesiones graves le sea imputable. El imputado pudo y debió percatarse de la presencia de los niños, al no hacerlo el juicio de imputación objetiva y subjetiva se cumplen para estimarlo responsable del delito objeto del proceso penal.

SÉPTIMO. Que si bien se declaró fundado el recurso de queja excepcional por vulneración de la garantía de motivación porque el Tribunal Superior no habría realizado un juicio de imputación objetiva del resultado típico, del análisis de la causa y de los agravios del imputado –que inciden en el fondo del asunto no en el vicio de motivación– se tiene que tal error puede salvarse en esta sede suprema, como en efecto se menciona en los fundamentos jurídicos precedentes.

El recurso de nulidad tiene una naturaleza instancial, de medio de gravamen, lo que autoriza a una revisión autónoma de la prueba desde las exigencias y con los límites de las garantías procesales constitucionales de presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Además, salvo el caso de ausencia absoluta de motivación, las motivaciones incompletas, aparentes e, incluso, ilógicas, pueden salvarse a fin de evitar una nulidad procesal. El Tribunal Supremo, previa censura del error del Tribunal Superior –como se hace–, puede cumplir el cometido de examinar la motivación y corregir o subsanarla, si es que la valoración de la prueba no exige una nueva audiencia.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de uno de agosto de dos mil trece, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas quinientos, de catorce de enero de dos mil trece, que condenó a SANTIAGO ALMENARA MASÍAS como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Candy Miluska Santiago Alzamora a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y fijó en quinientos mil soles el monto por concepto de reparación civil e inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado de cuatro años; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

40
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 779-2015/LIMA

instaure la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase a las partes personadas en esta sede suprema.
S. s.

San Martín
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

Prado
SALAS ARENAS

Barrios
BARRIOS ALVARADO

Príncipe
PRÍNCIPE TRUJILLO
CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2017